



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS,  
COAHUILA

**RECURRENTE:** MARÍA FERNANDA  
GARCÍA CEPEDA

**EXPEDIENTE:** 227/2011  
PF00010211

**CONSEJERA INSTRUCTORA:**  
TERESA GUAJARDO BERLANGA

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 227/2011, y folio PF00010211, que promueve la C. María Fernanda García Cepeda en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veinticinco de abril de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de María Fernanda García Cepeda presentó solicitud de información folio 00192311, dirigida al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el trece de junio de dos mil once, la C. María Fernanda García Cepeda interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00010211.

**TERCERO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/736/11, de fecha de entrega veinte de junio de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 227/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/746/2011, de veintiuno de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el veintidós de junio de dos mil once.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio PM/UAAI/668/2011 recibido en las oficinas del Instituto el veinticuatro de junio de dos mil once, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>2</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley

<sup>2</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las restricciones al derecho de acceso a la información que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00192311; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, pues si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día martes veinticuatro de mayo de dos mil once<sup>3</sup>, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **miércoles veinticinco de mayo** de dos mil once,

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]*". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el lunes 25 de abril de 2011, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el martes 26 de abril de 2011, **y concluyó el martes 24 de mayo de 2011**, descontándose el día lunes dos de mayo al ser inhábil en sustitución del día cinco de mayo.

y concluyó el **martes catorce de junio** de dos mil once; entonces, ya que el recurso de revisión se presentó el **lunes trece de junio** de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, sujeto obligado a quién se atribuye la omisión que se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Titular de la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento, licenciada Ma. Azucena Reza RAMirez, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su **solicitud** de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, la C. María Fernanda García Cepeda requirió lo siguiente:

"A la Comisión de Fomento Agropecuario, le requiero me informe que asuntos fueron dictaminados, mes a mes, durante el año 2010, y de enero a abril de 2011; cuales fueron remitidos a la instancia correspondiente para su aprobación en el Pleno del Cabildo, y copia

del oficio o documento debidamente requisitado, mediante el cual se hacen llegar a dicha Instancia”.

Inconforme frente a la **omisión de responder** en que presuntamente incurre el sujeto obligado, la C. María Fernanda García Cepeda interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No proporciona información alguna”.

Posteriormente, mediante oficio PM/UAAI/668/2011, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, rindió ante el Instituto la **contestación al recurso** de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:

“...Se acepta el Recurso de Revisión PF00019211, bajo el expediente 227/2011 en relación a los agravios que se mencionada referente a la solicitud planteada a través del INFOCOAHUILA mediante folio 00192311 por la solicitante María Fernanda García Cepeda.

Así mismo, manifiesto a Usted Que se le realizó nuevamente exhorto a la Comisión de Fomento Agropecuario a fin de que entreguen la información solicitada, y una vez en poder de esta oficina será entregada a la solicitante...”.

Anexo a dicha contestación se acompañaron los siguientes documentos:

1).- Oficio sin número, de fecha de elaboración veintitrés de junio de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, y dirigido al Presidente de la Comisión de Fomento Agropecuario del referido Ayuntamiento; en el mencionado oficio se indica la siguiente:

“...En atención a la solicitud recibida por la Unidad de atención y Acceso a la información a través del sistema INFOCOAHUILA, con folio 00192311 de fecha 25 de abril del presente año, referente a: “A la Comisión de Fomento Agropecuario, le requiero me informe que asuntos fueron dictaminados, mes a mes, durante el año 2010,y de

enero a abril de 2011; cuales fueron remitidos a la instancia correspondiente para su aprobación en el Pleno del Cabildo, y copia del oficio o documento debidamente requisitado, mediante el cual se hacen llegar a dicha Instancia".

Misma que no dio respuesta, por este conducto, anexo al presente reciba Usted copia del Recurso de Revisión PF00010211, bajo el expediente número 227/2011 emitido por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información en el cual se exige la respuesta al solicitante en un término no mayor a cinco días.

No omito mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su Artículo 39 establece que "las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables".

2).- Oficio sin número, de fecha de elaboración veintisiete de abril de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, y dirigido al Presidente de la Comisión de Fomento Agropecuario del referido Ayuntamiento; en el mencionado oficio se indica la siguiente:

"...En atención a la solicitud recibida por la Unidad de atención y Acceso a la información a través del sistema INFOCOAHUILA, con folio 00192311 de fecha 25 de abril del presente año, se requiere de Usted la información que se refiere a:

"Informe que asuntos fueron dictaminados, mes a mes, durante el año 2010, y de enero a abril de 2011; cuales fueron remitidos a la instancia correspondiente para su aprobación en el Pleno del Cabildo, y copia del oficio o documento debidamente requisitado, mediante el cual se hacen llegar a dicha Instancia".

Con fundamento en la fracción VI del Artículo 97 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se les solicita la respuesta respectiva en un plazo no mayor a siete días, a efecto de dar cumplimiento a la información solicitada (sic)...".

**QUINTO.** Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la

*respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.*

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material<sup>4</sup>.**

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00192311, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) Del contenido de la contestación al recurso de revisión, donde el sujeto obligado reconoce expresamente la omisión de responder; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de

<sup>4</sup> El artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.



solicitudes de información<sup>5</sup> —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, **no atendió** la solicitud folio 00192311, **en el plazo de Ley**. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *“...entregue la información solicitada...”*.

Hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, la Unidad de Atención del sujeto obligado acompañó diversa documentación que acredita que la solicitud de información folio 00192311 fue turnada a la unidad administrativa correspondiente —en términos del artículo 106 de la Ley de la materia—, pero sin que tal *unidad administrativa*, Comisión de Fomento Agropecuario, atendiera el requerimiento respectivo.

Consecuentemente, ya que la información pedida mediante solicitud folio 00192311 no ha sido entregada al hoy recurrente —quién aún la desconoce—, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido<sup>6</sup>, y no en otro sujeto; resulta procedente requerir la entrega de la información.

<sup>5</sup> En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAOHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere** al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00192311, en el cual se pide: *“A la Comisión de Fomento Agropecuario, le requiero me informe que asuntos fueron dictaminados, mes a mes, durante el año 2010, y de enero a abril de 2011; cuales fueron remitidos a la instancia correspondiente para su aprobación en el Pleno del Cabildo, y copia del oficio o documento debidamente requisitado, mediante el cual se hacen llegar a dicha Instancia”.*

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00192311, en el cual se pide: *“A la Comisión de Fomento Agropecuario, le requiero me informe que asuntos fueron dictaminados, mes a mes, durante el año 2010, y de enero a abril de 2011; cuales fueron remitidos a la instancia correspondiente para su aprobación*

*en el Pleno del Cabildo, y copia del oficio o documento debidamente requisitado, mediante el cual se hacen llegar a dicha Instancia”.*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y

Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



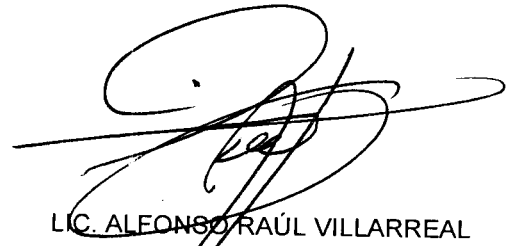
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



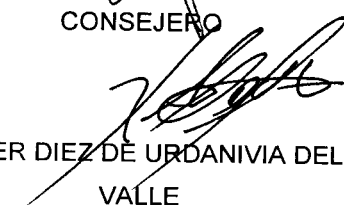
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO